REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
SOLICITANTE: ELENA ABELLA TOVAR
SOLICITADO: JESÚS ANTONIO ABELLA SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 18205408900120220021600 **FOLIO:** 281 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: **INTERLOCUTORIO N° 464**

Viene el proceso de la referencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Curillo, Caquetá, en virtud de la declaración de falta de competencia hecha por ese Despacho Judicial, por lo tanto, se procede a resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda se deberá aclarar: **a**) el domicilio de la solicitante, toda vez, que el mismo, difiere del indicado en el poder otorgado **b**) el número de identificación y numero de la tarjeta profesional de la apoderada judicial de la solicitante, consignada en la demanda, difiere del anotado en el poder otorgado.

II. De conformidad con el literal b de la regla décima tercera del artículo 28 del Código General del Proceso, en el acápite de la demanda denominado COMPETENCIA señalará el último domicilio que el solicitado tuvo.

III. Se deberá aportar el registro civil de nacimiento del solicitado, con el cual podrá acreditar su estado civil y la oficina a la que este Juzgado oficiará en una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda. De no tener, conocimiento de donde se encuentra dicho documento, se recuerda que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene habilitado un portal de búsqueda por medio del cual puede obtener la información requerida.

IV. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 82 del Código General del Proceso en el numeral 3 del acápite de la demanda denominado PRETENSIONES se señalará la oficina del registro del estado civil a la que se oficiará en caso de una eventual sentencia favorable.

V. El documento *denuncia penal* se encuentra incompleto pues del contenido del mismo se observa cinco folios, sin embargo, este último indica la continuidad de la denuncia, toda vez que termina con "…*yo le mostré esas cartas a mi hija y mi yerno y las he dañado*", sin dar cuenta de la finalización de la diligencia. Se tomarán los correctivos.

VI. En el acápite de la demanda PRUEBAS - DOCUMENTALES, se indica que se allega copia del certificado de vigencia cédula de ciudadanía, solicitud de información de la investigación ante fiscalía SGD - No: 20226170545792 y registro civil de nacimiento de Matías Abella Tovar, no obstante, una vez revisados los documentos que vienen en los anexos de la demanda, se advierte su inexistencia.

VII. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar en el acápite de la demanda denominado NOTIFICACIONES: **a**) la ciudad de la dirección física de Elena Abella Tovar y **b**) la ciudad de la dirección física de la apoderada judicial.

VIII. Sobre la solicitud de prueba testimonial deberá indicar: **a**) el domicilio, residencia o lugar de citación de la testigo Carlina Abella, conforme lo señala el artículo 212 del Código General del Proceso, y el canal digital de la misma, en caso de que ésta carezca del mismo, así se informará; esto conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 **b**) la declaración que eventualmente rinda Elena Abella Tovar corresponde a un interrogatorio de parte y no a un testimonio, se corregirá el acápite de la demanda denominado PRUEBAS - TESTIMONIALES.

IX. Señalará si las copias de las cédulas de ciudadanías, adjuntada con la demanda (folio 8 a 10), corresponde a pruebas que se quieren hacer valer, de ser así se relacionará en la demanda en el acápite respectivo. Esto conforme al numeral tercero del artículo 84 del Código General del Proceso.

X. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda dirigido a este despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por ser este Despacho Judicial competente para conocer del mismo como lo indican las reglas procesales.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Claudia Carvajal Rocha, por los motivos expuestos en el numeral 1 de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31be5289c38f5fde9e45a3ba9e26627d1f5d1f3b38e64ab1a132e5b91e7ec81**
Documento generado en 22/12/2022 05:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica